



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE ACLARACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-JDC-10247/2020 Y
SUP-RAP-134/2020 ACUMULADOS

INCIDENTISTA: MAXIMILIANO VALLEJO
REYNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

COLABORÓ: INGRID CURIOCA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se determina que no ha lugar a aclarar la resolución emitida en el expediente en el que se actúa, dado que, de ella no se advierte contradicción, ambigüedad u obscuridad alguna en lo resuelto.

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veinte de octubre de dos mil veinte², ante la 24 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, el actor presentó vía correo electrónico escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del INE donde solicitó votar por internet en la próxima jornada electoral.

¹ En adelante INE.

² En lo sucesivo todas las fechas se referirán al dos mil veinte salvo que se indique lo contrario.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JDC-10247/2020 y acumulado**

2. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-10075/2020). El veintinueve de octubre, el actor interpuso juicio en línea a fin de controvertir la omisión del Consejo General del INE de dar respuesta a su solicitud.

El dieciocho de noviembre, la Sala Superior resolvió y, en síntesis, consideró actualizada la omisión atribuida al Consejo General del INE por lo que le ordenó que, en breve término, respondiera al peticionario.

3. Acuerdo impugnado (INE/CG641/2020). En sesión extraordinaria celebrada el 7 de diciembre (concluida el 8 siguiente), el Consejo General emitió respuesta en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior. En síntesis, determinó que:

[...] transitar hacia la modalidad de voto por internet necesariamente supondría no solo de la voluntad y los esfuerzos del INE, sino de un necesario ajuste a la Ley para que todas las condiciones estén dadas. En ese sentido, en este momento esta autoridad no está en posibilidad de desplegar la modalidad de voto por internet en territorio nacional, porque no es material, presupuestal, ni jurídicamente posible su implementación, y por consecuencia, no es posible atender de manera favorable la petición que formula Maximiliano Vallejo Reyna.

4. Recurso de apelación (SUP-RAP-134/2020). El once de diciembre, Redes Sociales Progresistas interpuso recurso de apelación a fin de impugnar el citado acuerdo.

5. Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-10247/2020). El doce de diciembre, el actor interpuso juicio en línea para controvertir la decisión del INE.

6. Sentencia. El cuatro de febrero, esta Sala Superior resolvió los citados medios de impugnación en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo General del INE.

7. Incidente de aclaración. El seis de febrero, Maximiliano Vallejo Reyna promovió incidente de aclaración de sentencia emitida en el expediente en el que se actúa.



8. Turno. La presidencia turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis el citado escrito de solicitud de aclaración de sentencia, así como los expedientes del juicio y del recurso al rubro indicados.

9. Recepción. En su oportunidad, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente como el escrito mencionado y ordenó integrar el cuaderno incidental correspondiente a fin de elaborar el proyecto respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de la sentencia emitida en los expedientes al rubro indicados³.

SEGUNDO. Análisis de la materia incidental. A fin de resolver la solicitud de aclaración se deben hacer las siguientes consideraciones previas.

Naturaleza de la aclaración

El artículo 17 de la Constitución federal establece como derecho fundamental que la impartición de justicia sea, entre otras características, completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean claras, congruentes y exhaustivas.

Ahora, las sentencias emitidas por esta Sala Superior son definitivas⁴ e inatacables⁵. En ese sentido, la aclaración de las mismas se debe sujetar a lo siguiente:

³ Conforme a lo previsto fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 86, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79 y 107 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); 90 y 91 Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento interno); así como en términos de la Jurisprudencia 11/2005, ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JDC-10247/2020 y acumulado**

- a) Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;
- b) Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución;
- c) Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;
- d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y
- g) Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.

En síntesis, la Sala Superior no puede modificar, vía aclaración de sentencia, lo resuelto en sus propias ejecutorias.

Sentencia cuya aclaración se pide

En la ejecutoria cuya aclaración se solicita, se resolvió el juicio de la ciudadanía y el recurso de apelación promovido por Maximiliano Vallejo Reyna y Redes Progresistas de México, respectivamente, en contra del acuerdo INE/CG641/2020, en el sentido de confirmar la citada determinación.

Lo anterior, porque, en síntesis, se consideró que el INE no está facultado para establecer la modalidad del ejercicio del voto por vía electrónica en el territorio nacional, porque, el poder legislativo ordinario previó que tal ejercicio se haga mediante la comparecencia a las casillas, salvo en los

⁴ De conformidad con lo establecido por los artículos 99 de la Constitución Federal; 4 de la Ley de Medios y 91 del Reglamento Interno.

⁵ Criterio que también se contiene en la tesis de jurisprudencia tesis de jurisprudencia 11/2005, de rubro: ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.



casos de excepción, justamente, previstos de forma expresa en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Materia de la aclaración

Ahora bien, la parte incidentista, en esencia, solicita que se aclare la interpretación de los efectos y consecuencias de la resolución en el sentido de que se realizó una vinculación al INE orientada a la implementación de nuevas modalidades de voto, entre estas, el del voto en línea, mediante la realización de estudios que deban ser puestos a disposición del Congreso de la Unión.

Lo anterior a partir del análisis del voto particular que emitieron los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, así como del voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

De lo argumentado por el incidentista se advierte que su pretensión es que esta Sala Superior modifique los efectos de su sentencia y ordene al INE lleve a cabo estudios para la implementación de nuevas modalidades de voto y que se pongan a disposición del Congreso de la Unión.

Determinación

Este órgano jurisdiccional no advierte que exista alguna cuestión que requiera de aclaración derivada de obscuridad, ambigüedad o incongruencia en la sentencia, en razón de que resulta claro que en la sentencia se confirmó el acuerdo INE/CG641/2020 y no se aprobó algún efecto en el cual se ordenara al INE a llevar a cabo estudios sobre la implementación de nuevas modalidades de voto al interior del país.

En ese sentido, toda vez que las sentencias dictadas por esta Sala Superior son inmutables y constituyen cosa juzgada, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JDC-10247/2020 y acumulado**

nueva petición u otro medio impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones⁶.

Por otra parte, del análisis de la votación de las Magistradas y de los Magistrados en la sesión pública llevada a cabo el cuatro de febrero de dos mil veintiuno⁷ tampoco se puede advertir que hubo una mayoría de votos respecto a la pretensión del actor incidentista.

Esto, porque la determinación de confirmar el acuerdo controvertido se aprobó por una mayoría de cinco votos de las Magistrados y de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, con el voto en contra de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ya que consideraban que se debía revocar la determinación impugnada.

Asimismo, se rechazó por una mayoría de cinco votos de las Magistrados y de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, la propuesta de la Magistrada Instructora que ordenaba al INE llevar a cabo los estudios técnicos, presupuestarios y logísticos a efecto de analizar las diversas modalidades de votación, ponderar sus beneficios y desventajas y ponerlos a consideración del Congreso de la Unión a fin de que éste cuente con mayores elementos para determinar qué modalidades de voto podrían ser implementadas en México.

De ahí que, no se puede arribar a la conclusión que propone el incidentista, esto es, que de la suma de los votos particulares y concurrentes hubo una mayoría para aprobar la vinculación al INE orientada a la implementación de nuevas modalidades de voto, entre estas, el del voto en línea, mediante la realización de estudios que deban ser puestos a disposición del Congreso de la Unión, ya que tal propuesta

⁶ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1/2004, cuyo rubro es: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.**

⁷ Como se advierte del acta que contiene la versión estenográfica que obra en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.



**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JDC-10247/2020 y acumulado**

fue rechaza por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, por lo cual no puede subsistir como lo plantea el incidentista.

En consecuencia, como se han expuesto en la presente, a juicio de esta Sala Superior es improcedente la pretendida aclaración de sentencia hecha por Maximiliano Vallejo Reyna.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Es improcedente la solicitud de aclaración de sentencia emitida por esta Sala Superior el cuatro de febrero del año en curso, solicitada por el Maximiliano Vallejo Reyna.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.